



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS  
DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR – GUAJIRA

NOTIFICACIÓN POR AVISO NE 00347 DE 2017



**PROCESO:** Solicitud de inclusión de un predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente  
**PREDIO:** El Caimán  
**CORREGIMIENTO:** Nuevas Flores  
**MUNICIPIO:** San Diego  
**DEPARTAMENTO:** Cesar

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, por medio de la Dirección Territorial de Cesar - Guajira hace saber que el 28 de noviembre de 2016, emitió la resolución RE 03639, acto administrativo "Por el cual se decide sobre el ingreso de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" dentro del proceso de Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas distinguido con ID. No. **166495**.

Que la Unidad de Restitución de Tierras adelanto los procedimientos tendientes a surtir la notificación personal del acto administrativo al interesado pero ante la imposibilidad de realizar la notificación personal ni por aviso dirigido a la dirección del peticionario del precitado acto administrativo, por cuanto el día 22 de febrero de 2017, bajo el radicado DTG2-201700786 se envió citación para notificación personal, la cual No fue entregada por parte de la empresa 4-72 en la dirección aportada al momento de realizar la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras por Dirección Errada, de conformidad con lo dispuesto en segundo inciso del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA, se procede a efectuar la notificación a través del presente AVISO en la página web de la entidad y en un lugar visible de la Dirección Territorial Cesar - Guajira, el cual permanecerá fijado por un término de cinco (5) días. La notificación por este medio se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación de AVISO.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra y auténtica del acto administrativo a notificar en diecisiete (17) folios, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011 y del Decreto 1071 de 2015.

Así mismo, se informa al notificado que contra el mismo procede el recurso de reposición que deberá ser dirigido al Director territorial de Cesar – Guajira, y el cual podrá presentarse en cualquiera de las Direcciones territoriales, dentro de los diez (10) días siguientes a su desfijación. Se advierte que una vez haya transcurrido dicho término sin haber hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedara en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA.

El presente AVISO se publica a los 27 días del mes de marzo de 2017.

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN** Valledupar, 27 de marzo de 2017. En la fecha se fija el presente aviso siendo las 7:30 a .m por el término legal de cinco (5) días (27, 28, 29, 30 y 31 de marzo de 2017), hasta las 5:30 p.m. del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo manera quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

DAVID ANDRÉS ANGARITA SALCEDO

Abogado Contratista - Dirección Territorial Cesar – Guajira

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

RT-RG-FO-58 V1



MINAGRICULTURA



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección/Oficina Territorial

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
DESPOJADAS  
RESOLUCIÓN NÚMERO RE 03639 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2016**



*“Por la cual se decide sobre el ingreso de unas solicitudes al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

**EL DIRECTOR TERRITORIAL**

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 y 1071 de 2015, 599 de 2012, y la Resolución 0131 de 2012.

**CONSIDERANDO:**

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, necesarias para que la Dirección Territorial de Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas decida la inscripción en dicho Registro de la solicitud presentada por los señores **Carlos Alberto González Simanca**, identificado con la cedula de ciudadanía 77.036.375, expedida en La Paz, Cesar, con id 146291, **Dagoberto Alzamora Morales**, identificado con la cedula de ciudadanía 77.009.667, expedida en Valledupar, Cesar, con id 147875, **José Celestino Yepes Maloquin**, identificado con la cedula de ciudadanía 77.155.195, expedida en Agustín Codazzi, Cesar, con id 165780, **Carmen Alicia Jiménez Sánchez**, identificada con la cedula de ciudadanía 34.840.138, expedida en Pueblo Nuevo, Córdoba, con id 124014, **Dora Mancera Jiménez**, identificada con la cedula de ciudadanía 34.840.138, expedida en Pueblo Nuevo, Córdoba, con id 166495 y **Alcides Daniel López Royero**, identificado con la cedula de ciudadanía 1.768.799 expedida en Santa Ana, Magdalena, con id 180610, en con su derecho de posesión sobre el predio denominado “**El Caimán**” ubicado en el corregimiento Nuevas Flores, del municipio San Diego, departamento del Cesar.

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

**1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**

Las normas y principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario<sup>1</sup>, integrantes del bloque de constitucionalidad, según los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad<sup>2</sup>, convergen<sup>3</sup> en contextos de transición del conflicto armado interno hacia la paz y

<sup>1</sup> Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.

la democracia, con el fin respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

La Constitución Política de Colombia en el artículo 2º consagra que *"las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)"* y el artículo 58 constitucional dispone que *"se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (...)"*.

Que la Ley 1448 del 2011 a partir de los artículos 71 a 122 creó un procedimiento administrativo y una instancia judicial de restitución de tierras. Ambas, están dirigidas a la materialización de los pilares de la Justicia Transicional que se constituyen en el mecanismo efectivo para garantizar el acceso a la administración de justicia, a aquellas personas que han sido víctimas de despojo y/o abandono forzado.

El artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material *de las tierras*. En el caso de los bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la misma. Por otro lado, la restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. Además el restablecimiento del derecho de propiedad conlleva el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá generar la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF) en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Ahora bien, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 establece que son **titulares del derecho a la restitución** *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de*

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

-----  
1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo". (Subrayado fuera de texto).

En efecto, el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, precisa quiénes se consideran víctimas para los efectos de la misma:

*"ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

*También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.*

*De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.*

*La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.*

*Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.*

*Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.*

*Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.*

*Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común (...)"*

En síntesis, para ser titular del derecho a la restitución se deben cumplir los siguientes requisitos:

- (i) Ostentar la relación de propiedad, posesión o explotación de baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.



- (ii) Haber sido despojado u obligado a abandonar el predio solicitado en restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional
- (iii) Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.
- (iv) Que el abandono y/o despojo haya ocurrido con posterioridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Que en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone que no solo podrán ejercer la acción de restitución los mencionados en el artículo 75, sino además:

*"(...) su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso, o cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.*

*En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.  
(...)"*

Que de no cumplirse alguno de los requisitos hasta aquí señalados, no hay lugar a predicar que una persona es titular del derecho a la restitución, por lo tanto no será objeto de inscripción el RTDAF.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las siguientes causales para no incluir a una persona en el mismo:

1. "El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.
2. Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".

Que sobre el particular el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, enunció entre otras, las siguientes circunstancias como constitutivas de incumplimiento de los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011:

a. *"La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos de sustracción con fines de restitución de tierras ante la autoridad ambiental competente y la decisión de esta última no hubiere ordenado la sustracción.*

b. *Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.*

c. *Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas de Parques Nacionales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables."*

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación se procederá al análisis del caso concreto.

## 1. ANTECEDENTES:

### 1.1. ADQUISICIÓN DEL PREDIO DENOMINADO "EL CAIMAN".

Revisado el antecedente registral del predio "El Caimán", que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria N° 190-3839, en la anotación N° 1 se encontró que mediante Escritura Pública N° 549 de 30 de diciembre de 1975 de la Notaría Única de Robles, el señor Jaime Olivella Celedon efectuó la compraventa del inmueble a favor de Oscar Orlando Olivella Araujo, quien figura como único propietario del terreno de mayor extensión hasta el año 2002 cuando inició ventas parciales del predio de la siguiente manera, según las anotaciones 27, 28, 29, 30, 33, 34:

- mediante escritura pública N° 090 de 3 de mayo de 2002 de la Notaría Única de La Paz, 230 hectáreas a favor de Aviones y Maquinarias Agrícolas "AMA" Limitada; con base en la cual se abrió el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-101189, finca Danabrise.
- mediante escritura pública 175 de 13 de septiembre de 2002 de la Notaría Única de la Paz, 186 hectáreas a favor de Saúl Francisco Ávila Márquez; con base en la cual se abrió el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-102006, finca Villa Pahola.
- mediante escritura pública 214 de 5 de diciembre de 2012 de la Notaría Única de La Paz, 36 hectáreas a Saúl Francisco Ávila Márquez; con base en la cual se abrió el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-102651, lote de terreno.
- mediante escritura pública 215 de 5 de diciembre de 2002, de la Notaría Única de la Paz, 200 hectáreas a favor de Juan Carlos Olivella Araujo; con base en la cual se abrió el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-103408, finca El Manantial.
- mediante escritura pública N° 210 de 19 de octubre de 2004 de la Notaría Única de San Diego, 331 hectáreas a favor de Ildemaro Vega Zequeira; con base en la cual se abrió el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-108794.
-

- Mediante escritura pública 0211 de 19 de octubre de 2004 de la Notaria Única de San Diego, 17 hectáreas a favor de Felipe Cid de Rivera Olivella; con base en la cual se abrió el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-108796.

Los compradores relacionados previamente continúan siendo propietarios de los inmuebles hasta la actualidad.

## 2.2. DE LAS SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN EN EL RTDAF DEL PREDIO DENOMINADO "EL CAIMAN".

Manifestó el señor **Carlos Alberto González Simanca** dentro del trámite administrativo, que ingresó al predio El Caimán en el año 1997, junto a 40 familias, invadieron el predio que según refirió, se encontraba abandonado, al ingreso, adujo, se organizaron. Según afirmó dicho predio había sido invadido anteriormente, pero a su arribo, ya no había nada ni ranchos ni nada. Al organizarse, dijo haber construido un rancho de palma y sembrado en las 26 hectáreas que cree le correspondieron, allí, aseguró, vivió con su esposa Neida Pedroza y sus hijos. Adujo que realizó cultivos de maíz, yuca y plátanos. Sobre la situación de orden público expuso el solicitante, que cuando ingresaron en la zona, no había violencia, era tranquilo para vivir, no obstante, refirió, que el 2 de mayo de 2001, siendo las 6 de la mañana, ingresaron por la parte de arriba por un pueblecito llamado Chambucu, un grupo grande de hombres armados que arribaron al predio haciendo disparos e incendiando los ranchos, en hechos en los que asesinaron a dos compañeros de nombres Miguel García y Francisco Palacio, ante lo cual, narró, la gente empezó a gritar y a correr pidiendo auxilio, situación que lo alertó, al punto, que sacó a su familia por la vía de Berlín hacia el municipio de Codazzi, dejándolo todo. En Agustín Codazzi, se alojó en casa de su progenitora, pasados dos meses alquiló una casa allí, no regresó al predio El Caimán, dejó todo abandonado y se puso a trabajar. Adujo que desde su desplazamiento vive en Codazzi.

Por su parte, el señor **Dagoberto Alzamora Morales**, señaló que su vínculo con el predio reclamado inició en el año 1993 cuando ingresó junto a 46 familias, debido a los comentarios de que el INCORA le iba adjudicar el terreno. Se asentó en un área de 20 hectáreas, en las que según indicó, construyó una casa de zin y madera, donde vivía con su núcleo familiar y se dedicó a la siembra de tubérculos como plátano, yuca, maíz y otros. Señaló además que cuando arribó al predio El Caimán, no se observaba presencia de grupos armado en la zona, sin embargo, aproximadamente en el año 1998, se escuchaban rumores de que grupos armados ingresarían allí, sin embargo, refirió que fue en el año 2001, cuando advierte grupos armados integrantes de las AUC, quienes afirmó, llegaron a la parcelación el día 2 de mayo de ese año y asesinan a Miguel García y un señor llamado Francisco Palacio, hecho que según da cuenta, atemorizó a los habitantes, manifestándoles que debían salir del predio, porque de lo contrario habría masacres; a raíz de esta situación, informa el reclamante, decide abandonar la parcela desplazándose hacia la Guajira.

El señor **Celestino Yepes Maquilon** en la narración de los hechos destaca, que ingreso al predio en el año 1993, en igualdad de circunstancias expuestas por los solicitantes antes mencionados, además explica el deprecante que en el año 1997 salió del predio por cuanto no podía seguir en la parcelación dado a que su familia estaba pasando necesidades ante lo cual decidió irse a trabajar al corregimiento de Media Luna del municipio de San Diego, Cesar.

La solicitante Carmen **Alicia Jiménez Sánchez**, indicó que en el año 1992 en compañía de 42 familias invadieron el predio El Caimán, sin embargo, a los quince días de su arribo, llegaron los dueños con la policía y los desalojaron, por este hecho, refirió, algunos resultaron presos en el municipio de San Diego, no obstante, posteriormente fueron dejados en libertad, y se fueron hacia Codazzi, no obstante, transcurrido un lapso de 20 a 25 días volvieron a ingresar al predio El Caimán, pero a los quince días los volvieron a sacar, esto pasó como unas tres o cuatro veces, indicando que a lo último les llevaron a la guerrilla para que salieran, pero no obedecieron y por el contrario, según manifestó, construyeron un pueblecito de 42 casas. De igual manera narró que pasados ocho años, en el año 2000 sin recordar el mes, siendo las cuatro de la mañana ingresó al predio un grupo armado que se identificó como pertenecientes a las FARC, el cual les advirtió que debían desalojar porque eso no era de ellos, razón por la cual se fueron para el municipio de Codazzi, desde entonces no volvió al predio.

En su solicitud, la peticionaria **Dora Isabel Mancera Jiménez**, expuso que se vinculó al predio El Caimán en el año 1997 cuando junto a un grupo de personas entraron a invadirlo, así mismo afirmó que dicho fundo pertenecía al señor Peter Olivella. En el año 2000, refirió, comenzó a presentarse hechos de violencia en cabeza de paramilitares, posteriormente en el año 2001, asesinaron a un señor de nombre Miguel, del cual dijo no recordar su apellido. Según expresó, ese mismo año, llegaron de nuevo a la parcelación vereda El Caimán y les dijeron que tenían 24 horas para irse de la zona y desocupar dichas tierras, ante esta amenaza, adujo, les toco irse hacia el municipio de Agustín Codazzi.

Finalmente, el señor **Alcides Daniel López Royero**, adujo que ingresó como invasor al fundo El Caimán de propiedad de Juan Carlos Olivella en el año 1995. En el año 1996 comenzaron a incursionar las AUC al comando de alias El Tigre, quienes según aseguró, asesinaron a unos campesinos en Los Brasiles, circunstancias por las cuales se atemorizaron y decidieron desplazarse hacia Agustín Codazzi, donde se dedicó a trabajar en labores diarias del campo. En el año 1997, relató, se desplazó hacia Valledupar donde actualmente reside.

## 2. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Mediante la Resolución RE 3719 de 5 de noviembre de 2015 se micro focalizó el municipio de La Paz, departamento de Cesar.

A través del acto administrativo RE 04008 del 3 de diciembre de 2015, se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, el cual tiene como fin establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley.

Mediante la Resolución RE 04204 de 16 de diciembre de 2015, se inició el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente presentada por la señora **Carmen Alicia Jiménez Sánchez**, identificada con la cedula de ciudadanía 34.840.138, expedida en Pueblo Nuevo, Córdoba, con id 124014, así mismo, a través de



Continuación de la Resolución **RE 03639 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2016** "Por la cual se decide sobre el ingreso de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

la Resolución RE 00731 de 22 de febrero de 2016, se dio inicio y acumularon las solicitudes presentadas por los señores **Carlos Alberto González Simanca**, identificado con la cedula de ciudadanía 77.036.375, expedida en La Paz, Cesar, con id 146291, **Dagoberto Alzamora Morales**, identificado con la cedula de ciudadanía 77.009.667, expedida en Valledupar, Cesar, con id 147875, **José Celestino Yepes Maloquin**, identificado con la cedula de ciudadanía 77.155.195, expedida en Agustín Codazzi, Cesar, con id 165780, posteriormente en resolución RE 01587 del 27 de abril de 2016, se inició el estudio formal de la solicitud presentada por la señora **Dora Mancera Jiménez**, identificada con la cedula de ciudadanía 34.840.138, expedida en Pueblo Nuevo, Córdoba, con id 166495. Finalmente a través de la resolución RE 01919 del 27 de mayo de 2016 inició el estudio de la solicitud presentada por el señor **Alcides Daniel López Royero**, identificado con la cedula de ciudadanía 1.768.799 expedida en Santa Ana, Magdalena, con id 180610, en la que pidieron ser inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en relación con su derecho sobre el predio denominado "**El Caimán**" ubicado en el corregimiento Nuevas Flores, del municipio San Diego, departamento del Cesar.

Que la comunicación de los actos administrativos que determinan el inicio formal del estudio de las solicitudes, según lo establecido por el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, se surtió de la siguiente manera:

ID	FECHA DE COMUNICACIÓN
124014	09/03/2016
147875	05/06/2016
165780	05/06/2016
146291	05/06/2016
166495	09/08/ 2016
180610	16/09/ 2016

Que en resolución 01312 de 27 de abril de 2016 se dio apertura al periodo probatorio en el id 124014 en la que es solicitante la señora Carmen Alicia Jiménez Sánchez, mientras que en los ids acumulados 146291, 147875 y 165780, correspondientes a Carlos Alberto González Simanca, Dagoberto Alzamora Morales y José Celestino Yepes Maloquin la etapa probatoria se inició a través de la resolución RE 02131 del 21 de junio de 2016.

En los ids 166495 y 180610 correspondientes a las solicitudes de Dora Mancera Jiménez y Alcides Daniel López Royero, en materia probatoria se procederá conforme lo establecido por el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 que en lo referente a la práctica de pruebas, faculta a la Unidad para decretar aquellas que de oficio considere necesarias, lo que en efecto se dispuso en la Resolución RE 02131 del 21 de junio de 2016, acto administrativo en el que se ordenó la consulta del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a fin de incorporar como material probatorio a este procedimiento administrativo, según su mérito legal, la documentación que repose en relación con el predio objeto de este trámite administrativo.

Que la norma en mención dispone además que la Unidad procurará decretar aquellas pruebas encaminadas a establecer la uniformidad con otros predios despojados o abandonados en razón de



Continuación de la Resolución **RE 03639 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2016** "Por la cual se decide sobre el ingreso de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

su vecindad, el tiempo o las causas del desplazamiento, para adelantar la restitución o formalización colectiva, de considerarlo necesario ordenará la realización de actividades de cartografía social y otros mecanismos de recolección de información comunitaria, dirigidas a obtener información fidedigna.

Que en esta Dirección Territorial se adelantó el trámite administrativo de inscripción en el RTDAF de 32 solicitudes cuyo objeto tenían por reclamación los predios El Caimán y Atahualpa, procedimiento en el que se recabó material probatorio suficiente, el cual se hace necesario tener en valor y merito legal en los casos aquí estudiados, en atención a que guardan identidad de contexto, supuestos de tiempo, modo y lugar, además de que involucran un mismo predio. Dichas solicitudes se clasificaron con número interno, así:

Nº	ID	Nombre
1	119149	Polo Ospina Daniel José
2	119402	Ospina Zúñiga Ana Patricia
3	68040	Hernández Ospino Dunia Leonilde
4	87262	Garzón Naranjo Margoth
5	90512	Ariza Ortiz Leonida
6	91211	Bolaño Martínez Manuel Antonio
7	124069	Castillo Jiménez Rosa Elena
8	124342	Mieles Moya Carmen Elena
9	120158	Suarez Tafur Nelson Manuel
10	120168	Acuña De Morales Josefa
11	121925	Arévalo Arias Sol Marina
12	121928	Rafael Antonio Becerra
13	143236	Díaz Ortega Alfonso
15	142747	Flores Torres Roquelina
16	143251	Nurys del Carmen Aragón Bolaño
17	143904	Ramos López Carmen Helena
18	145126	Hernández Suarez Campo Elias
19	145511	Morales Suescun Édison Enrique
20	146223	Orozco Loaiza Luis Gonzaga
21	86493	García Reyes Marlenes
22	86499	Zúñiga Suarez Solfany
23	120517	Velásquez Rojas Luz Miriam
24	120522	Brochero Brochero Gregorio Manuel
25	120529	Marrugo Gómez Leticia
26	124815	Torres Mejía Marlene
27	143393	Torres Marcelo Danis Maria
28	143707	Zarate Garzón Luz Nidian
29	134084	Góngora Navarro Martín
30	142747	Torres Torres Roquelina
31	119130	Marrugo Mendoza Yonis Enrique
32	119139	López Fuentes Cruz Elena

Que en virtud de la comunicación de los inicios de estudio formal de las solicitudes antes citadas, acudió el señor, **Juan Carlos Olivella Araujo**, identificado con cedula de ciudadanía número 2.868.707 expedida en San Diego, Cesar, en calidad de propietario, cuyas consideraciones y pruebas serán analizados con detenimiento en los acápites correspondientes.

Que con el fin de esclarecer los hechos que sustentan las solicitudes de inclusiones en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, a lo largo de la actuación

administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

Que en virtud de la labor probatoria adelantada por la Dirección Territorial, se destacan las siguientes circunstancias como las más relevantes respecto a la situación actual del predio objeto de inclusión en el Registro y las personas que habitan y/o derivan su sustento del inmueble o ejercen actos de explotación en el mismo, distintos al solicitante.

### 3. DE LOS TERCEROS INTERVINIENTES

Que surtida la comunicación de los inicios de estudio formal de que trata el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, acudió el señor, **Juan Carlos Olivella Araujo**, identificado con cedula de ciudadanía número 2.868.707 expedida en San Diego, Cesar, en calidad de propietario del predio reclamado quien en memorial radicado ante la Dirección Territorial expuso:

Manifestó que es propietario del predio denominado El Manantial, el cual según informó, hizo parte del predio de mayor extensión denominado El Caimán, así mismo adujo haber sido víctima de chantaje y extorsiones por parte de las FARC, sin embargo, siempre ha conservado la posesión de las tierras pese a que los propietarios de la finca estaban bajo el imperio y gobernabilidad de las FARC, razón por la cual, aseguró, se abstendrían de ir a sus fincas toda vez que eran objetos de humillaciones, chantajes, extorsión y toda clase de vejámenes por parte de los invasores fortalecidos por el respaldo de las FARC.

Hizo mención del numeral 8 de la resolución RE 0061 del 2014, expedida por esta Dirección Territorial en el trámite administrativo seguido con el id 89279 en solicitud por el presentada el día 24 de abril de 2013, como reclamante del pedio denominado El Caimán o El manantial ubicado en el municipio de San Diego, Cesar, procedimiento que culminó con la resolución en mención, acto administrativo mediante el cual se excluyó de inicio formal de estudio dicha solicitud. Resaltó el señor Olivella Araujo, que en esa decisión se adujo que actualmente el solicitante, es decir, el, mantiene intacto su vínculo material y jurídico con el predio, tal como se aprecia en el folio de matrícula inmobiliaria 190 – 103408, además de que se advirtió que no existían circunstancias que le impidiera ejercer la administración, explotación y contacto con el inmueble solicitado en restitución.

Al pie de la anterior exposición, sugiere, que ello demuestra y evidencia que siempre mantuvo la posesión, el vínculo jurídico que le reconoce la ley, a pesar de toda la violencia que desplegaron las FARC contra los propietarios de la finca, sin contar con la protección del estado para defender la vida y bienes de los ciudadanos.

A fin de sustentar sus afirmaciones, el señor Juan Carlos Olivella Araujo aportó los siguientes documentos:

- Copia de la Resolución RE 0061 de 2014.
- Copia de la Escritura Pública No. 215 de 5 de diciembre de 2002 de la Notaría Única del Circulo de la Paz, Cesar.
- Copia del folio de matrícula inmobiliaria 190 – 103408.

#### **4. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS**

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

##### **4.1 Pruebas aportados por los solicitantes**

###### **Carmen Alicia Jiménez Sánchez**

###### **DOCUMENTALES**

- Copia de la cedula de ciudadanía de Carmen Alicia Jiménez Sánchez.
- Copia de la Tarjeta de Identidad de Belkis Sofía Mórelo Mieles.
- Copia de la Tarjeta de Identidad de Lilibeth Mórelo Mieles.
- Copia de escrito de 28 de marzo de 1999.
- Copia simple de certificado de inscripción de la Junta de Acción Comunal de la vereda El Caimán de la Cámara de Comercio de Valledupar, Cesar.

###### **Dagoberto Alzamora Morales**

###### **DOCUMENTALES.**

- Copia de cedula de ciudadanía de Dagoberto Alzamora Morales.
- Copia de cedula de ciudadanía de Luz Darys Jiménez Díaz.
- Copia de cedula de ciudadanía de Rosaudys Alzamora Jiménez.
- Copia de cedula de ciudadanía de Liz Naidys Alzamora Jiménez.
- Copia simple de denuncia No. 128 del 5 de febrero de 2010 instaurada en la Inspección de Policía del municipio de Agustín Codazzi.

###### **Carlos Alberto González Simanca**

###### **DOCUMENTALES.**

- Copia de cedula de ciudadanía de Carlos Alberto González Simanca.
- Copia de cedula de ciudadanía de Neida Pedroza Hernández.
- Copia de cedula de ciudadanía de Carlos Alberto Puello Pedroza.
- Copia de cedula de ciudadanía de Ana Patricia Puello Pedroza.
- Copia de cedula de ciudadanía de Iris Cayana González Pedroza.
- Copia de cedula de ciudadanía de Dayanis Esther Gonzalez Pedroza.
- Copia de Tarjeta de Identidad de Néstor Rafael González Pedroza.
- Copia simple de certificado Registro Único de Población Desplazada de fecha julio 30 de 2008.

**José Celestino Yepes Maquilan**

**DOCUMENTALES.**

- Copia de cedula de ciudadanía de José Celestino Yepes Maquilan.

**4.2 Pruebas aportadas por los terceros intervinientes.**

- Copia de la Resolución RE 0061 de 2014.
- Copia de la Escritura Pública No. 215 de 5 de diciembre de 2002 de la Notaría Única del Circulo de la Paz, Cesar.
- Copia del folio de matrícula inmobiliaria 190 – 103408.

**4.3 Pruebas recaudadas oficiosamente.**

Que en esta Dirección Territorial se tramitaron de manera acumulada treinta y dos solicitudes presentadas por un grupo de personas que solicitaron la restitución del predio denominado El Caimán, solicitudes que a la fecha cuentan con decisión de fondo, tal como se ha indicado en acápite posteriores.

Que en los casos bajo estudio, en relación con las solicitudes indicadas supra, se advirtieron circunstancias, fácticas y tempero – espaciales de características idénticas, presentándose entre aquellas y estas, unidad en el objeto de la reclamación, hechos y pretensiones, eventualidad que insta la observancia de los principios de economía procesal, eficacia y eficiencia que rigen la función pública, aunado a los principios de Coherencia Externa y Coherencia interna previstos en los artículos 11 y 12 de la Ley 1448 de 2011.

Que en virtud de las máximas aludidas, se consultaran en su pertinencia, conducencia y utilidad, los antecedentes probatorios que reposan en los expedientes de las treinta y dos solicitudes ya resueltas sobre el predio El Caimán, a efectos de que presten merito probatorio en los casos en esta instancia analizados, ello en atención al principio de comunidad probatoria, cuya observancia obliga la integración del acervo probatorio en el caso en particular, máxime cuando este evidencia una unidad en el contexto de las incidencias temporo espaciales en que se suscitaron los hechos respecto a la ocupación del predio El Caimán y Atahualpa.

De tal suerte que el universo probatorio legítimamente allegado y practicado en la actuación que se surtió con respecto a las solicitudes atinentes al predio El Caimán y Atahualpa, identificadas con los ids, 119149, 119402, 68040, 87262, 90512, 91211, 124069, 124342, 120158, 120168, 121925, 121928, 143236, 142747, 143251, 143904, 145126, 145511, 146223, 86493, 86499, 120517, 120522, 120529, 124815, 143393, 143707, 134084, 142747, 119130 y 119139, pertenece y corresponde de igual manera a las solicitudes con id 166495, 124014, 180610, 146291, 147875 y 165780, presentadas por los señores **Carlos Alberto González Simanca, Dagoberto Alzamora Morales, José Celestino Yepes Maloquin, Carmen Alicia Jiménez Sánchez, Dora Mancera Jiménez y Alcides Daniel López Royero**, objeto del presente pronunciamiento, es decir, conforman

unidad probatoria, lo que obliga a que su apreciación y valoración a través de la sana crítica, se realice en conjunto, esto es de manera integral<sup>4</sup>.

En este orden, se tendrán en su valor probatorio, además de las anunciadas supra, las siguientes pruebas:

- Estudio registral de los folios de matrícula inmobiliaria N° 190 – 3839, correspondiente al predio El Caimán y sus segregados, de fecha 2 de mayo de 2016, realizada por la Superintendencia de Notariado y Registro.
- Consulta virtual folio de matrícula 192 – 16851
- Copia consulta Geoportal IGAC
- Resolución de micro focalización RE No. 005 de 2013
- Informes de comunicación.
- Informes de georreferenciación.
- Documento de análisis de contexto del municipio de San Diego, Cesar.
- Copia del certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria N° 190 – 3839 y los segregados de este.
- Consultas del Registro Único de Víctimas del estado de los solicitantes en el mismo.
- Certificado expedido por el IGAC del avalúo catastral de la matrícula N° 000100020102000 correspondiente al predio El Caimán.
- Respuesta a oficio enviado a la Cámara de Comercio de Valledupar donde informan que esta entidad no es competente para la inscripción de Juntas de Acción Comunal, según lo estipulado en el Decreto 2150 de 1995, y que dicha tarea corresponde a las Gobernaciones departamentales.
- Documento contentivo de la recepción del testimonio del señor PEDRO GUILLEMO OLIVELLA ARAUJO.
- Informe técnico social: entrevista grupal semiestructurada con los solicitantes del predio El Caimán.
- Documento contentivo de la indagatoria rendida por John Jairo Esquivel Cuadrado alias "El Tigre" páginas 121 y 122, en la cárcel modelo de Barranquilla.
- Documento contentivo de la recepción del testimonio del señor OSCAR OLIVELLA ARAUJO.
- Documento contentivo de la recepción del testimonio del señor JUAN CARLOS OLIVELLA ARAUJO.
- línea de tiempo realizada con un grupo de solicitantes del predio El Caimán el 6 de noviembre de 2013
- 

<sup>4</sup> Sentencia C-830/2002. Corte Constitucional. "Igualmente, en el campo probatorio rige, entre otros, un importante principio denominado de unidad de la prueba, en virtud del cual se considera que todas las pruebas del proceso forman una unidad y por consiguiente el juez debe apreciarlas en conjunto, esto es, en forma integral. La razón de ser del mismo es que la evaluación individual o separada de los medios de prueba no es suficiente para establecer la verdad de los hechos y se requiere, además de ella, efectuar la confrontación de tales medios para establecer sus concordancias y divergencias y lograr conclusiones fundadas y claras sobre aquella verdad".

Este principio está previsto en el Art. 187 del C.P.C., en virtud del cual "las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. (Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627" Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos)



- jornada de recolección de información se utilizó la técnica de la Cartografía Social, se realizó el 25 de marzo de 2014
- jornada de recolección de información se llevó a cabo el 8 de mayo de 2014
- jornada de recolección de información realizada el 16 de mayo de 2015.
- Informe Técnico de Recolección de información de fecha 11 de mayo de 2016.
- Oficio IDP 1300 No 0211/2016 del 1 de septiembre de 2016, proveniente de la Inspección Central de Policía del municipio de San Diego, Cesar, en el que se da cuenta de la Resolución 0632 del 31 de julio de 1998, en donde se comisionó a la Inspectora de Policía
- de la época, para las diligencias correspondientes a la querrela presentada por los señores Oscar y Pedro Olivella Araujo, por ocupación de hecho sucedida en los predios El Caimán y Atahualpa.
- Copia de Auto del 3 de agosto de 1998, expedido por la Inspección Central de Policía de San Diego, Cesar, a través del cual se fija fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inspección ocular al predio El Caimán y Atahualpa dentro del trámite policivo promovido por los propietarios.
- Copia de oficios Nos 142, 142, 144, 145 y 146 de fecha 4 de agosto de 1998, mediante los cuales el Inspector de Policía de San Diego, Cesar, informa a los querellantes, al comandante de policía, al procurador agrario y al personero municipal, la fecha y hora de diligencia ocular en el predio mencionado.

## 5. SÍNTESIS DEL CASO

En el presente asunto tenemos que los solicitantes **Carlos Alberto González Simanca, Dagoberto Alzamora Morales, José Celestino Yepes Maloquin, Carmen Alicia Jiménez Sánchez, Dora Mancera Jiménez y Alcides Daniel López Royero**, quienes alegan ser personas desplazadas por la violencia, manifestaron que junto a 42 familias campesinas invadieron en el año 1992 el predio de mayor extensión denominado El Caimán, ubicado en colindancias entre los municipios de San Diego y La Paz, estableciéndose en frentes de trabajo con expectativas de ejercer la posesión. Dicha acción deriva de una predicada organización campesina, que según afirmaron, fue constituida en el año 1987 en el municipio de Codazzi con el objetivo de buscar tierras para trabajar, auspiciados por la Asociación de Usuarios Campesinos ANUC, la cual lideraba en ese entonces acciones de formación y organización de pobladores rurales sin tierra en la referida comprensión territorial.

En el marco de sus gestiones, la ANUC prestaba apoyo a los campesinos que se tomaban tierras baldías o abandonadas para agenciar ante el INCORA su adjudicación a esta población.

Según la cronología de los hechos narrados por los reclamantes, **en el curso de sus pretensiones de conquista de tierras, una vez identificaron el predio El Caimán, realizaron indagaciones sobre el estado del mismo, de manera que se enteraron que dicho fundo pertenecía a los hermanos Olivella Araujo.**

Así se enteraron que sobre el inmueble pesaba un gravamen hipotecario a favor de Impuestos Nacionales y la Caja Agraria, de igual manera, refirieron que **se percataron de que parte de la heredad estaba arrendada a los hermanos Leal, existía la presencia de un secuestre, y además se encontraba un trabajador de los hermanos Olivella, llamado Miguel Zapata.**

Luego de confirmar lo anterior, decidieron invadir estas tierras en hechos registrados el día 16 de marzo de 1992, tal como señalaron los solicitantes en la línea de tiempo elaborada por el equipo social el 6 de noviembre de 2013, con base a la información suministrada por ellos mismos.

Así mismo, adujeron que a los pocos días de haber ingresado al Caimán, **uno de los propietarios, Oscar Olivella se presentó acompañado por la policía del municipio de San Diego, en dicha oportunidad, refirieron, fueron detenidas varias personas,** sin embargo, este hecho no los detuvo, y continuaron trabajando en el fundo, no obstante, que **"en algunas ocasiones llegaba la policía para intimidarlos, pero ellos se escondían y así evitaban detenciones. Crearon un comité de vigilancia que tenía como función avisar sobre la presencia de la fuerza pública en el predio<sup>5</sup>".**

Afirmaron que entre los años 1993 y 1994, continuaron explotando de manera colectiva el predio, iniciaron la construcción de un caserío en la Mayoría, la casa principal de la finca. Posteriormente, en el año 1996, afirmaron que el frente 41 de las FARC hizo presencia en el caserío, dándoles 24 horas para que abandonaran el predio, este hecho lo endilgaron a los hermanos Olivella, quienes según ellos, habrían contactado a ese grupo insurgente a fin de que los desalojaran. A raíz de lo anterior, todas las familias abandonaron el predio y se desplazaron hacia el municipio de Codazzi, Cesar.

Indicaron que después de ocurrido lo anterior algunos decidieron retornar ese mismo año, posteriormente, refirieron, entre los años 1997 a 1999, se presentaron algunos hechos de violencia en su contra, como la quema de cultivos y los ranchos, los cuales según afirmaron, eran propiciados por los hermanos Olivella con el fin de presionarlos a salir del predio, razón por la cual, decidieron prestar vigilancia para evitar que se presentaran este tipo de hechos<sup>6</sup>.

De igual manera, da cuenta el informe comunitario en mención, que entre los años 1997 a 1998 se dio una nueva ocupación de hecho por parte de nuevas familias con pretensiones posesorias sobre el predio, de la mano de la señora Margoth Garzón. **Para el año 1998, afirmaron, en la Mayoría de El Caimán, seguía viviendo Miguel Zapata, trabajador de los Olivella y seguían los hermanos Leal. Los hermanos Olivella también explotaban parte de la tierra,** en estos términos lo expresó la señora Margoth Garzón en la línea de tiempo desarrollada el 6 de noviembre de 2013:

***"Desde 1997 como se dice vulgarmente nosotros sacamos el ganado de los Olivella, porque nosotros teníamos cultivos y el ganado dañaba el cultivo, entonces nosotros lo sacábamos de donde Álvaro Roque, sobre todo"***

<sup>5</sup> Ampliación de la línea de tiempo del predio El Caimán. 6 de noviembre de 2013.

<sup>6</sup> Informe Técnico Social 12 de marzo de 2015. 3.1 Ampliación de la Línea de Tiempo del predio El Caimán, del municipio de San Diego, Cesar (3. SISTEMATIZACION DE LA INFORMACIÓN)

Continuación de la Resolución **RE 03639 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2016** "Por la cual se decide sobre el ingreso de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Expusieron que en el año 1998 un grupo al margen de la ley bombardeó la Mayoría y se robó algunas reses que tenían los Olivella en el Caimán. Este hecho tuvo tal trascendencia que fue registrado en la edición del diario El Pilón el día 13 de octubre del mencionado año.

Finalmente, aseveraron que el 2 de mayo de 2001, un grupo de autodefensas ingresó al predio de mayor extensión, asesinando a Miguel García y a un señor de nombre Francisco que se encontraba recogiendo algarrobbillo. Según afirmaron, este hecho generó el desplazamiento de las familias que se encontraban en El Caimán, así como el abandono de las tierras.

**De las líneas de tiempo, cartografía social y otras metodologías sociales con vocación y merito probatorio realizadas e incorporadas al trámite administrativo. (Reconstrucción del contexto del predio El Caimán 1992 – 2002):**

Dada la complejidad en la dinámica de los hechos presentados en los casos bajo estudio, la Dirección Territorial atendiendo lo dispuesto en el artículo 2.15.1.4.3. del Decreto 1071 de 2015 consideró necesario para la reconstrucción de la historia del predio El Caimán, la práctica de todas las metodologías de recolección de información comunitaria, a fin de aclarar aspectos de la descripción existente sobre la vinculación con el inmueble, uso del suelo, organización comunitaria e identificación de la división material del bien realizada por los campesinos; las herramientas sociales que se utilizaron fueron las siguientes:

<b>Pruebas sociales realizadas con los solicitantes del predio El Caimán</b>	
<b>Fecha</b>	<b>Pruebas sociales (metodología)</b>
6 de noviembre de 2013	Informe técnico de línea de tiempo y cartografía social del conflicto
25 de marzo de 2014	Informe técnico de la ampliación de la línea de tiempo y la cartografía social (identificación de parcelas)
8 de mayo de 2014	Entrevista grupal semiestructurada
12 de marzo de 2015	Jornada de recolección de información comunitaria con carácter probatorio. Informe social
16 de mayo de 2015	Jornada de recolección de información comunitaria con carácter probatorio. Informe social. Cartografía social. Descripción de la necesidad: Identificar los predios o frentes de trabajo que se encontraban en el predio de mayor extensión; sin embargo, la ubicación de los predios no concuerda con los informes de georreferenciación que realiza el equipo catastral. En este sentido se identificó como un vacío en la información, la poca claridad que tienen los solicitantes con respecto a la ubicación del predio y la identificación de colindantes. Esta actividad se realizó por que el área catastral identificó traslapes e inconsistencias en los procesos de georreferenciación.
<b>Pruebas sociales realizadas con los propietarios del predio El Caimán para la época de la presunta victimización de los solicitantes.</b>	
<b>Fecha</b>	<b>Pruebas sociales (metodología)</b>
11 de mayo de 2016	Informe técnico de recolección de pruebas sociales. Entrevista semiestructurada. <b>Descripción de la necesidad:</b> identificar que existen vacíos en los hechos ocurridos en la finca de gran extensión El Caimán, Atahualpa A y B, con relación al modo,

Continuación de la Resolución **RE 03639 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2016** "Por la cual se decide sobre el ingreso de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

	<p>tiempo y lugar de los hechos perpetrados por grupos armados ilegales en dichas zonas sobre la población civil y las formas como se ocuparon predios y a su vez se abandonaron.</p>
<p>1 de julio de 2016</p>	<p>a- Informe técnico de recolección de pruebas sociales. Entrevista semiestructurada.  <b>Descripción de la necesidad:</b> identificación de vacíos en los ids 146291, 147785, 124014 y 166495. La falta de información con respecto al tiempo de permanencia, uso de la tierra y hechos victimizantes vividos por la familia Olivella en el predio El Caimán.</p> <p>b- La escasa información sobre las acciones realizadas por la familia Olivella frente a la invasión de las tierras de El Caimán.</p> <p>c- La insuficiente información de hechos ocurridos en octubre de 1998 cuando un grupo armado bombardeó la "Mayoría" del predio El Caimán y hurtó varias reses. Frente a este hecho surgen cuestionamientos como: ¿La familia Olivella seguía explotando una parte del predio El Caimán en 1998? ¿En 1998 el grupo de solicitantes vivía en el predio El Caimán? ¿Tanto la familia Olivella como los solicitantes explotaban al mismo tiempo el predio?</p>

La necesidad del empleo de estas técnicas, se explica a continuación, a partir de su conceptualización y contextualización en el desarrollo del trámite administrativo de inscripción en el RTDAF:

- **La línea de tiempo** permite reconstruir y organizar de manera cronológica los relatos de las víctimas, líderes u otras personas de la comunidad con el fin de reconocer la historia de una comunidad, la dinámica social, política y económica, los hechos que generaron el abandono forzado o el despojo de tierras. Se aplica exclusivamente de manera grupal y los relatos son registrados tal y como lo relatan los participantes. Usualmente será consignada a mano en una cartulina o pliego de papel.
- **La cartografía social** es una técnica donde se utiliza un mapa base elaborado mediante técnicas de cartografía digital de la zona o construido con la comunidad, donde se identifican los lugares o referentes espaciales de la violencia como: ubicación de actores armados, campamentos o bases, corredores estratégicos, etc.; así como el lugar exacto de distintos hechos de violencia tales como homicidios, masacres, combates, cambios de uso del suelo y actividades económicas relacionadas con los predios.
- Finalmente, **la entrevista grupal semiestructurada**, es entendida como una técnica de investigación cualitativa propia de las ciencias sociales por medio de la cual se tiene información sobre un tema, proceso o experiencia a través de la indagación a varios informantes.



Cada uno de los conceptos expuestos describen técnicas de recolección de información comunitaria, la cual es aportada por los solicitantes, sus núcleos familiares, líderes y otras personas de la comunidad que tengan alguna relación con el predio o conocimiento del contexto de la zona intervenida antes, durante o después del desplazamiento o despojo.

Este tipo de información, junto con la institucional, permite identificar los titulares de derecho, la calidad jurídica, identificación física del predio y los hechos que ocasionaron el abandono o despojo y se encuentran reglamentadas en el **numeral 2 del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016** así: **"El decreto de pruebas que considere necesarias. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas procurará decretar aquellas pruebas encaminadas a establecer la uniformidad con otros predios despojados o abandonados en razón de su vecindad, el tiempo o las causas del desplazamiento, para adelantar la restitución o formalización colectiva, de considerarlo necesario ordenará la realización de actividades de cartografía social, y otros mecanismos de recolección de información comunitaria, dirigidas a obtener información fidedigna"**.

Estas metodologías solo se utilizan cuando dentro del proceso de ingreso al Registro se hayan identificado vacíos en la información o cuando surja la necesidad de contrastar información obtenida anteriormente, generalmente se utilizan para esclarecer aspectos del contexto social, político y económico en el que sucedió el despojo o abandono denunciados.

***De las circunstancias de tiempo y modo de la entrada, presencia, ubicación y salida de los solicitantes del predio El Caimán. Georreferenciación***

En la segunda jornada de recolección de información se utilizó la técnica de la Cartografía Social, la cual se realizó el 25 de marzo de 2014 en la iglesia Divina Pastora con la participación de los solicitantes del predio El Caimán, en esta se presentó la línea de tiempo realizada previamente con el fin de corroborar y ampliar la información obtenida, a partir de esto se evidenciaron las siguientes contradicciones y novedades en la información previa:

Los solicitantes manifestaron que ingresaron al predio el 26 de marzo de 1992 y que en el año 1993 ya habían construido un caserío, que hasta ese momento no se habían contactado con los hermanos Olivella, propietarios del inmueble; contrario a la información suministrada en la construcción de la línea de tiempo donde manifestaron que desde su ingreso tuvieron diálogos tranquilos con los dueños del inmueble.

Que el grupo que ingreso inicialmente de 42 familias en el año 1992, no se mantuvo hasta el final, es decir, hasta la ocurrencia de los hechos que provocaron el abandono definitivo del predio el 2 de mayo de 2001, sino que algunas de estas familias salieron antes del predio y dieron espacio para que ingresaran otras familias aproximadamente en el año 1997.

Lo anterior evidenció que algunos de los solicitantes tergiversaron la fecha de ingreso y salida del predio y los hechos de violencia que ocasionaron el abandono.



Frente a lo encontrado, las conclusiones del informe Técnico Social, apuntaron: **"Así mismo se logró corrobora que a pesar que las fechas de desplazamiento de algunas de estas personas se dieron en 1997, las fechas que han manifestado en diversas declaraciones y denuncias ante instituciones del Estado ha sido del 2 de mayo de 2001, en donde argumentaron que el motivo de su desplazamiento fue por la incursión realizada por paramilitares al Caimán, en donde asesinaron al señor Miguel García y Francisco. La explicación que da el grupo de personas, en especial la señora Cruz Elena López, es que ellos manifestaron esa fecha porque ese fue el motivo principal de desplazamiento masivo de la comunidad del Caimán, y que ella hacia parte del Caimán aunque no estuviera ahí en el año 2001"...**

Lo anterior aparece corroborado en la tercera jornada de recolección de información realizada el 8 de mayo de 2014 en las instalaciones de la Iglesia Divina Pastora en el municipio de San Diego (Cesar), con el primer grupo de ocupantes que llegó al predio El Caimán en el año 1992, se trató de una entrevista grupal en la que un grupo de solicitantes expuso circunstancias que habían sido omitidas en las diligencias anteriores y le dieron un giro al caso "El Caimán".

A continuación parte del informe técnico elaborado por el área social, subrayando la nueva información suministrada por los peticionarios:

**"Se observó una fuerte confrontación entre el primer y segundo grupo de pobladores de El Caimán, pues existe la percepción que algunas de las personas que salieron entre 1996 y 1997 se están aprovechando de los hechos ocurridos en el año 2001, los cuales generaron el desplazamiento masivo de los pobladores de El Caimán. Esto se da porque algunas de estas personas han declarado e iniciado procesos ante instituciones del Estado con estos hechos del año 2001, aunque sus fechas y motivos de desplazamiento fueron otros. Frente a este tipo de afirmaciones algunos de los primeros pobladores manifestaron que ellos si salieron en 1997 y que declararon los hechos del año 2001, porque para esa época todos estaban declarando y aunque no estaban en el predio, ellos habían sido parte de El Caimán".**

Aunado a lo antes relatado, cuando el grupo catastral de la Unidad, destinado para la realización de los procesos de identificación catastral y predial, contando con la información previa presentada por los solicitantes, adelantaron las diligencias, las cuales fueron acompañadas por los deprecantes, **momento del trámite donde surgieron grandes inconsistencias en cuanto a la identificación por parte de los solicitantes de las parcelas o frentes de trabajo reclamadas, toda vez, que al ser post- procesado y diagramados los polígonos resultantes de la georreferenciación, se mostraron incongruencias consistentes en no correspondencia de colindantes**, tal es el caso que, el contratista del área en mención en el informe que se adjunta, describe: "No existe acuerdo entre los límites de cada predio, por esta razón se georreferenció cada predio con la información entregada por cada solicitante. "En actas de georreferenciación no se reconocen como colindantes "(Negrilla propia), por ende, se indica en el informe existen traslapes en la mayor parte del área solicitada, incluso, se presenta el caso de más de dos predios que se encuentran superpuestos los unos entre otros, de igual manera, se informa sobre la imposibilidad de georreferenciar en un caso específico por que el solicitante no recordó los linderos del predio.

A la postre, estas situaciones fueron puestas en evidencia por los solicitantes en la jornada de recolección de información realizada el 16 de mayo de 2015, la cual contó con la presencia de grupos de las áreas social, catastral y jurídica, así mismo del Director Territorial y los solicitantes relacionados, en esta oportunidad se confirmó que algunos de los solicitantes variaron las fechas de ingreso y salida del predio, igualmente, se evidenció que algunos no tuvieron ningún vínculo jurídico con el predio que reclaman y en otros casos, presentaron contradicciones entre los hechos de violencia declarados y el motivo de abandono del predio.

Frente a estas particularidades, es del caso traer a colación el criterio sentado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, en radicado No. 200013121003201300038-00 de 10 de febrero de 2015, en un caso similar, oportunidad en que esta autoridad judicial destacó:

***“Ahora, no es menos cierto que el proceso de restitución de tierras fue instaurado con unos criterios especiales por los cuales el dicho de la víctima se resguarda bajo principios pro – víctima, favorabilidad, y veracidad de su declaración; no obstante, los mismos no son absolutos sino más bien tienen por finalidad orientar la valoración conjunta de la prueba; lo que no se observa en el sub lite, en el que la propia víctima muestra claras inconsistencias en su declaración”... .. “Lo que lleva a no estimar procedente para el caso en concreto la pretensión restitutoria deprecada, atendiendo a las abiertas contradicción relativas a la configuración de los fenómenos de abandono forzoso y/o despojo que se acusan”.***

Si bien, entendido esta, el sentido del principio *pro homine*, en materia de restitución de tierras, *pro víctima*, cual instituye la favorabilidad como uno de los axiomas más preponderantes de la Ley 1448 de 2011, el cual trae de suyo, la obligación implícita de que en el estudio de las solicitudes de inscripción en el RTDAF, se utilice un criterio de interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable a la víctimas y sus derechos, a fin de garantizar el respeto de la dignidad humana y la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales.

Lo cierto es que este criterio hermenéutico no es absoluto, pues colinda con la carga de la inversión de la prueba en cabeza de la autoridad administrativa, quien en el análisis de la situación traída por los solicitantes, tiene la obligación legal de verificar la existencia de los presupuestos legales que demuestren su derecho, su legitimación y la procedencia de sus pretensiones.

Tal imperativo atiende al deber de la Unidad de Restitución de Tierras en la reconstrucción de la memoria del conflicto mediante el esclarecimiento de la verdad, este último como principio fundamental de la Ley 1448 de 2011<sup>7</sup>. En ceñimiento a estos derroteros, el análisis del sub examine seguirá la línea que estas premisas trazan.

---

<sup>7</sup> **Ley 1448 de 2011. Artículo 23 Derecho a la verdad.** *Las víctimas, sus familiares y la sociedad en general, tienen el derecho imprescriptible e inalienable a conocer la verdad acerca de los motivos y las circunstancias en que se cometieron las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, y en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima, y al esclarecimiento de su paradero. La Fiscalía General de la Nación y los organismos de policía judicial deberán garantizar el derecho a la búsqueda de las víctimas mientras no sean halladas vivas o muertas.*

**De la posesión alegada por los solicitantes. (Calidad jurídica)**

En el caso sub lite, para determinar la calidad jurídica de los señores **Carlos Alberto González Simanca, Dagoberto Alzamora Morales, José Celestino Yepes Maloquin, Carmen Alicia Jiménez Sánchez, Dora Mancera Jiménez y Alcides Daniel López Royero**, respecto al inmueble reclamado, primeramente se debe recordar lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, que consagra como titulares del derecho a la restitución a los **propietarios, poseedores y ocupantes** que fueron despojados u obligados a abandonar forzosamente sus tierras.

En su literalidad, la norma en mención define a los titulares del derecho a la restitución, bajo los siguientes criterios: **"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo"**.

Visto está por demás, que la forma primigenia en que los solicitantes se atribuyen un vínculo con el predio reclamado, se originó a través de una ocupación de hecho, esto es, mediante la toma o invasión del predio El Caimán, cuya propiedad reconocieron desde el principio, en cabeza de los hermanos Olivella Araujo.

Así lo expresaron en la jornada de recolección de información comunitaria y cartografía social realizada el 6 de noviembre de 2013 : **"Aproximadamente en el año 1991, el grupo de familias se encontró con el predio El Caimán, ubicado en el corregimiento de El Desastre en San Diego, de esta manera empezaron a hacer gestiones para conocer el estado de la finca, fue así como descubrieron que el predio era propiedad de los hermanos Olivella y que este se encontraba embargado por Impuestos Nacionales, a partir de ello tomaron la decisión de ingresar al predio por vía de hecho. Finalmente el grupo de 42 familias ingresó al "El Caimán" el 28 de marzo de 1992 y se instalaron en un lugar conocido como "El Cerrito".<sup>8</sup>**

Ahora bien, del análisis de la exposición de hechos de los solicitantes en dicha jornada, la cual, bien sea dicho de paso, fue la primera de las cinco que se realizaron en el trascurso del trámite y frente a las cuales se advirtieron fuertes inconsistencias en las circunstancias de modo y tiempo que rodearon la toma del predio El Caimán, en tal punto, que en lo referente a los términos en que irrumpieron en la heredad, los reclamantes adujeron:

*"En la Junta surgió la idea de invadir la Hacienda El Caimán. La señora Lionis junto con otras personas averiguaron que El Caimán estaba embargada por Impuestos Nacionales y por la Caja Agraria, nosotros conseguimos la Escritura. Por eso nosotros invadimos El Caimán, en esa época se podía invadir pero nosotros también entramos con el consentimiento de los dueños, que se*

<sup>8</sup> Documento de análisis de contexto del municipio de San Diego. Elaborado por el área social de la Dirección Territorial Cesar – Guajira.

**llaman: Peter Olivella, Oscar Olivella, Carlos Olivella, Álvaro Olivella y Nelsy Olivella. Las familias se empezaron a reunir con los dueños para negociar el predio con El INCORA."**

No obstante el supuesto asentimiento de los propietarios para que estos ocuparan la propiedad es desvirtuado por el dicho de los mismos solicitantes en la segunda jornada de recolección de información efectuada el 25 de marzo de 2014, cuya metodología comprendió la técnica de la cartografía social, ocasión en que los peticionarios manifestaron que ingresaron al predio el 26 de marzo de 1992 y que en el año 1993 habían construido un caserío, sin embargo, hasta ese momento no se habían contactado con los hermanos Olivella Araujo, propietarios del inmueble; contrario a la información suministrada en la construcción de la línea de tiempo donde manifestaron que desde su ingreso tuvieron diálogos tranquilos con los dueños del inmueble.

El malestar que originó en los propietarios la irrupción de los solicitantes, se hizo evidente en las acciones que estos realizaron al tiempo en que se percataron de la ocupación de la heredad, momento en el cual emprendieron gestiones tendientes a desalojar a los invasores y lograr el restablecimiento de la propiedad. Este hecho es reconocido por los propios solicitantes, en la tercera jornada de recolección de información llevada a cabo el 8 de mayo de 2014 en las instalaciones de la Iglesia Divina Pastora en el municipio de San Diego (Cesar), con el primer grupo de ocupantes que llegó al predio El Caimán en el año 1992, oportunidad en la que se determinó:

Al llegar al predio encontraron al secuestre de Oscar Olivella, al administrador de la finca llamado Miguel Zapata, el señor Giovanni Leal, quien había arrendado una parte de las tierras a Oscar Olivella Araujo y a unos trabajadores del señor Juan Carlos Olivella. Ninguno de ellos se interpuso en la ocupación del predio, el señor Giovanni continuo en el predio, al igual que los trabajadores de Juan Carlos Olivella, por otra parte el secuestre abandonó El Caimán días después de la invasión y el señor Miguel Zapata, se limitó a informar sobre la invasión a la familia Olivella. Fue así como a los pocos días del ingreso de las 42 familias llegó al "Cerrito", Peter Olivella y Oscar Olivella, acompañados por la fuerza pública con el objetivo de sacar a las familias, en esta acción detuvieron a 32 personas por aproximadamente 9 días en la Estación de Policía de San Diego y quemaron los ranchos que habían construido.

Días después de la liberación de los detenidos, el grupo de familias se reunió y tomaron la decisión de continuar con la invasión, por ello regresaron de nuevo al predio El Caimán, pero esta vez se ubicaron en la parte de Peter Olivella, ahí construyeron un rancho comunitario, llamado "Rancho Colombia", el cual fue de nuevo incinerado por un grupo de personas desconocidas, estas acciones eran utilizadas por la familia Olivella como estrategia para intimidar a los miembros de comunidad, sin embargo el grupo de familias decidió continuar con la invasión, de esta manera ingresaron por tercera vez, pero se ubicaron en La Mayoría de "El Caimán" e iniciaron la construcción de un caserío conformado por 40 casas y dos calles que finalizaron entre los años 1993 y 1994.

Sobre esta situación, la solicitante Carmen Alicia Jiménez Sánchez, indicó en su solicitud que en el año 1992 en compañía de 42 familias invadieron el predio El Caimán, sin embargo, a los quince días de su arribo, llegaron los dueños con la policía y los desalojaron, por este hecho, refirió, algunos resultaron presos en el municipio de San Diego, no obstante, posteriormente fueron dejados en libertad, y se fueron hacia Codazzi, sin embargo, transcurrido un lapso de 20 a 25 días volvieron a ingresar al predio El Caimán, "pero a los quince días los volvieron a sacar, esto pasó como unas tres o cuatro veces".



Lo anterior, da cuenta que al momento en que los reclamantes ingresaron al predio, este no se encontraba desocupado o en estado de abandono por parte de sus propietarios, sino que por el contrario, estos ejercían el señorío propio del derecho real de dominio aunado a las obligaciones propter rem correspondientes, traducido en la explotación de la propiedad fundiaria, pese al gravamen hipotecario que pesaba sobre esta, así como el pago de las cargas tributarias evidenciadas en las certificaciones de paz y salvo de impuesto predial allegadas al plenario a folios 46 y siguientes, al punto que parte del predio los dueños lo tenían arrendado, mientras que la porción que conservaban lo explotaban económicamente mediante la ganadería y el cultivo de algodón, además, se encontraba la heredad bajo la custodia y cuidado de un administrador.

Este entorno es identificado por los ocupantes en las jornadas de recolección de información, donde afirmaron que para el año 1998 en la hacienda La Mayoría del predio El Caimán, seguía viviendo Miguel Zapata, trabajador de los Olivella y seguían los hermanos Leal. **Los hermanos Olivella explotaban parte de la tierra**, así lo expresó la señora Margoth Garzón en la línea de tiempo desarrollada el 6 de noviembre de 2013:

***"Desde 1997 como se dice vulgarmente nosotros sacamos el ganado de los Olivella, porque nosotros teníamos cultivos y el ganado dañaba el cultivo, entonces nosotros lo sacábamos de donde Álvaro Roque, sobre todo"***

De igual manera, explican las pruebas sociales recabadas en la actuación, que los hermanos Olivella Araujo, en ningún momento estuvieron de acuerdo con la presencia de los solicitantes en su predio, contrario sensu, de lo consignado se extrae que repelieron la estancia de estos, todas las veces en que irrumpieron cada cuanto lograban desalojarlos. A pesar de las dificultades y de las acciones emprendidas por los Olivella para que abandonaran el predio las familias continuaban con la intención de posesionarse en el predio.

Estos acontecimientos guardan correspondencia en condiciones de tiempo y modo con la información recolectada en el informe técnico de pruebas sociales realizado el día 1º de julio de 2016, oportunidad en que se utilizó la herramienta de entrevista semiestructurada con los propietarios del predio El Caimán tanto para la época de la invasión, como los actuales, estos últimos, intervinientes en la actuación. En este punto de la tesis argumentativa, es del caso resaltar lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C- 330 de 2016, en el sentido de que no obstante los alcances de la Ley 1448 de 2011 en materia de intervinientes es restringida, su injerencia puede dar lugar a un debate factico, como en efecto se registró en el caso bajo examen, sobre la particular, sentó la Corporación el siguiente criterio:

***"Pese a que la acción de restitución prevista en la ley 1448 de 2011, no involucra al perpetrador del hecho violento, las intervenciones que se puedan presentar a través de la oposición, si pueden dar lugar a un debate factico, cuya solución exige un juez consciente de propender por la efectividad de los distintos intereses constitucionales que concurren en un proceso de esta naturaleza"***<sup>9</sup>

<sup>9</sup> Corte Constitucional Sentencia C-330 de 2016.



A la luz del parámetro jurisprudencial reseñado supra, se analizó el ejercicio social realizado con los entonces propietarios e intervinientes, cumplido lo cual, en el texto del informe respectivo se concluyó:

**"A partir de la entrevista se identificó que la familia Olivella Araujo tuvo una permanencia constante en el predio desde 1924 hasta la actualidad;** sin embargo a mediados de la década de los 90's se presentaron varios hechos tales como: los intentos de ocupación de la tierra por parte de otras personas, amenazas realizadas por la guerrilla y finalmente el bombardeo de la hacienda La Mayoría en el año 1998. No obstante realizaron acciones para no perder el vínculo con la tierra, tal es el caso del arrendamiento que realizaron a Miguel Gámez y Martín Vega.

**De igual forma, se confirmó que en 1998 la familia Olivella se encontraba explotando el predio El Caimán, específicamente con ganadería.** Además de ello, se verificó que en octubre de este mismo año la guerrilla bombardeó la hacienda La Mayoría, hurtó varias reses y un buldócer que eran de propiedad de la familia Olivella Araujo. Este dato fue registrado por el diario regional El Pílon del 13 de octubre de 1998<sup>10</sup>, de esta manera se confirmó fueron víctimas de grupos armados al margen de la ley.

Con respecto a las ventas informó que su hermano Oscar Olivella decidió vender una parte de las tierras a los señores David Hernández, Saúl Ávila y Vega Zequeira por la situación de angustia que estaba viviendo en ese momento por la presencia de grupos armados. Sin embargo, aclaró que Pedro y el no vendieron la tierra y en la actualidad se encuentran explotando el predio".

De igual manera, se logró verificar que en efecto, los entonces propietarios, presentaron querrela civil policiva ante las autoridades públicas administrativas del municipio de San Diego, así lo informan en la jornada en mención:

*"Según indican los entrevistados la primera arremetida Guerrillera hacia el predio de ellos fue en el año 98, las FARC ingresaron a la finca en una zona de siembra de algodón, de esto indican:*

***"(...) En 1998 se nos metió las FARC yo tenía sembrada 200 hectáreas de algodón (...) se metieron en plena cosecha y lo desbarataron (...)"***<sup>11</sup>

*Así mismo indican que en el año 1998 inician las primeras invasiones del predio, ocurridos estos hechos, la familia Olivella denunció la situación ante las entidades correspondientes como personería y policía, tuvieron varias invasiones en un periodo de 6 meses.*

***"(...) En el año 98 me metieron una gente, en esa época hice en la alcaldía de san diego, en la inspección de policía, con el personero al frente para evitar que quejaran que maltrato nada de eso (...) eso se metían hoy los sacaba y se metían dentro ocho días (...) eso hice 6, 7 u 8 desalojos en un tiempo de 6 meses (...) desde esa época antes, no había nada de eso ni en la zona había nada de eso (...) hicimos los desalojos, quizá 10 desalojos hice con la policía y con el ejército, una vez uno, sin maltrato a nadie a pesar de que ellos***

<sup>10</sup> Ejército recupera 241 reses. P.6. "El comandante del Comando Operativo No. 7 José Emiro Palencia Álvarez dijo al Pílon que desde el momento que se tuvo conocimiento del hurto del ganado de las fincas El Caimán y Milán, se dispuso de dos unidades perfectamente equipadas y entrenadas en la lucha antisubversiva con el propósito de recuperar las reses que fueron trasladadas a la Serranía del Perijá"

<sup>11</sup> Tomado de jornada de recolección de pruebas sociales 1 de Julio de 2016 predio el caimán minuto 6: 25

**después inventaron que mis hermano Peter, que iba a quemar una señora de 90 años que estaba allí (...)**<sup>12</sup>

En respaldo a la ocurrencia de estos hechos, se encuentra con fuerza probatoria en el plenario los oficios:

- IDP 1300 No. 0211- 2016 del 1º de septiembre de 2016, remitido por la Inspectora de Policía del municipio de San Diego, Cesar, documento mediante el cual da respuesta al requerimiento de información radicado en ese despacho el día 24 de agosto del año en curso, informando que:

*...fueron encontrados únicamente en el Archivo Central del Municipio, copia de la notificación remitida por la Secretaría Ejecutiva del Despacho del señor Alcalde Municipal, Esther Emilia Salinas Guerra, con fecha 03 de agosto de 1998 a la señora Sergia Lucía Palmezano Guerra, Inspectora de Policía encargada para la época, mediante la cual se le comunicaba que había sido comisionada en la Resolución número 0632 del 31 de julio de 1998, para adelantar las diligencias correspondientes **dentro de la querrela civil policiva instaurada por los señores Oscar Olivella y Pedro Olivella, por la ocupación de hecho sucedida en los predios Atahualpa y El Caimán**".*

*"En este mismo orden fue encontrado el auto expedido por la Inspección Central de Policía, a través del cual se fijó fecha para la inspección ocular, el lanzamiento de las personas ocupantes y la entrega a los querellantes de los predios citados, el día 05 de agosto de 1998".*

*"Así mismo se constató la existencia de copias de los oficios números 142, 143, 144, 145 y 146 del 04 de agosto de 1998, dirigidos a los señores querellantes, comandante de policía ST. Alexander González Ayala, Procurador Agrario y Antonio Zuleta Araujo, Personero Municipal."*<sup>13</sup>

En este orden de ideas, el contexto que ofrece el haz probatorio sometido a escrutinio, refiere una realidad que se muestra con aptitud suficiente para desvirtuar la posesión alegada por los solicitantes sobre el predio El Caimán, ello, analizada en sana crítica la dinámica que rodeó la invasión de la heredad dentro del marco jurídico vigente y aplicable, sea este, de una parte, la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios desde la óptica de justicia transicional que le es propia, y de otra, las normas que rigen el tráfico civil de los bienes inmuebles y su posesión en el ordenamiento jurídico.

De manera que tenemos que la Ley 1448 de 2011, amén de ser titular del derecho de restitución, demanda la calidad de jurídica de propietario, poseedor u ocupante de terrenos baldíos con expectativa de adjudicación.

Ahora bien, como quiera que en el caso bajo estudio, los solicitantes alegaron posesión sobre el predio reclamado, es precisada la remisión al estatuto civil, a fin de determinar, si a estos los acompaña la calidad jurídica de poseedores exigida por la norma señalada, y como consecuencia

<sup>12</sup> Tomado de jornada de recolección de pruebas sociales 1 de Julio de 2016 predio el caimán minuto 10: 38 a 12: 01

<sup>13</sup> Ver folios 46 a 54 id 146291

están legitimados para ser incluidos en el Registro respecto al predio "El Caimán", teniendo en cuenta que nunca han sido propietarios del mismo, ni se podría hablar de ocupantes de terrenos baldíos, ya que se trata de un terreno privado.

El Código Civil Colombiano define en su artículo 762 la figura de la posesión así:

*"La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*

*El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo*" (Subrayado propio)

Así pues, se tiene la apariencia de dominio sobre una cosa determinada, supuesto que protege la ley, siempre y cuando no se haga oponible el derecho real en contra de quien detenta la cosa con *apariencia domine*. **Así mismo, la posesión supone la ausencia de reconocimiento de dominio ajeno y la manifestación, quieta, pública e ininterrumpida del ánimo de señor y dueño frente a una cosa indeterminada para que prospere la declaratoria de pertenencia a favor del poseedor y surja en su patrimonio el derecho de dominio o cualquier otro derecho real.**

Presupuestos que no confluyeron en el presente caso, toda vez, que el acervo probatorio recaudado en el proceso, detallado y explicado en el cuerpo del presente acto administrativo, apunta a que las circunstancias de tiempo y modo en que se dio la irrupción y estancia de los solicitantes en el predio El Caimán, surgió de manera irregular, con conciencia, conocimiento y reconocimiento de que el predio era propiedad privada de los hermanos Olivella Araujo, en quienes además reconocieron actos de señorío sobre el mismo, como lo fue la explotación económica de la heredad, tal como quedó registrado en las pruebas sociales practicadas y legalmente incorporadas al plenario.

En esta misma línea, demostrado está por demás, que el arribo de los ocupantes con pretensiones de poseer, no tuvo una manifestación pacífica, silente ni ininterrumpida, sino que por el contrario, su arribo, derivó en constantes enfrentamientos entre estos y los propietarios, en incursiones persistentes de los invasores pese a los continuos desalojos por parte de los dueños, además se constituyó en un acto porfiado, clandestino y constantemente interrumpido, pues así lo dieron a conocer los solicitantes, cuando afirmaron:

**"Durante el año 1992 el grupo de campesinos continuó viviendo y trabajando en el predio, en algunas ocasiones llegaba la policía para intimidarlos, pero ellos se escondían y así evitaban las detenciones, crearon un comité de vigilancia que tenía la función de avisar sobre la presencia de la fuerza pública en el predio<sup>14</sup>". "A pesar de las dificultades y de las acciones emprendidas por los Olivella para que abandonaran el predio las familias continuaban con la intención de posesionarse en el predio".**

De tal suerte, que bajo esta perspectiva, no es dable predicar configuración de posesión alguna por parte de los solicitantes, pues a sus pretensiones posesorias, ejercidas a través de vías de hecho,

<sup>14</sup> Línea de tiempo. Jornada de recolección de información comunitaria realizada con los solicitantes el día 6 de noviembre de 2013.

siempre se opuso el derecho de dominio de los entonces propietarios, esto es, sus aspiraciones se truncaron ante la presencia de un mejor derecho, el de propiedad. En este punto, viene al caso precisar, que aun que los solicitantes adujeron haber contado con el consentimiento de los dueños de la heredad para entrar y permanecer en esta, lo cierto es que las piezas probatorias acopiadas dieron muestra de lo contrario.

Aceptando en gracia de discusión que en algún momento, los potentados hubiesen prestado su anuencia para tal fin, menos que se hubiera constituido posesión alguna, pues es sabido que el consentimiento del dueño del bien para su explotación por otra persona excluye nítidamente toda forma de posesión y anega a lo sumo, en la figura de la mera tenencia, circunstancia que tampoco se observó en el presente caso, pues demostrado esta, que los propietarios no consintieron la presencia de los ocupantes de El Caimán, tal como se ha reseñado de manera fáctica y probatoria a lo largo del presente acto administrativo.

Por otra parte, La Corte Suprema de Justicia en sentencia N° 18 de 4 de mayo de 1989, M.P. Hernando Gómez Otálora, señaló:

*"La prescripción es definida por nuestro ordenamiento civil como "un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales" (artículo 2512 del Código Civil, acusado).*

*Con base en la anterior definición, la doctrina afirma que la prescripción es de dos especies: 1. adquisitiva o usucapión, y 2. extintiva o liberatoria. La primera cumple su papel en el campo de la adquisición de los derechos reales y, de manera especial, en el de la propiedad. Por la segunda tiene lugar la extinción de las obligaciones y acciones en general.*

*En razón de las distintas consecuencias jurídicas de una y otra especie de prescripción, surge una importante diferencia entre ellas, no obstante la prescripción adquisitiva conllevar un efecto extintivo correlativo: la extinción del correspondiente derecho. En la usucapión son presupuestos sine qua non la posesión, esto es, la actividad del prescribiente durante el tiempo señalado por la ley, así como el **no ejercicio del derecho por parte del propietario**; en la prescripción liberatoria, el presupuesto es la inactividad del acreedor, es decir, la no exigencia del crédito por el titular del derecho personal y el no reconocimiento o pago de la obligación por parte del deudor.*

*Así, ambos tipos de prescripción tienen un mismo y esencial presupuesto en común: **la inacción prolongada por el titular del derecho, bien sea del propietario, en tratándose de la usucapión, de acreedor, en el caso de la prescripción extintiva o liberatoria, y en general del accionante.***

*Tal inactividad es presupuesto básico de la institución que se examina por cuanto da origen a la presunción de que quien abandona su derecho, el que no lo ejercita, demuestra voluntad de no conservarlo; como lo han sostenido de manera reiterada la doctrina y la jurisprudencia.*

*En efecto, tanto en la prescripción adquisitiva como en la extintiva, ante la inactividad o negligencia del titular del derecho en reclamar el ejercicio que le corresponde, mantenida durante un lapso*



Continuación de la Resolución **RE 03639 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2016** *"Por la cual se decide sobre el ingreso de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

-----  
*considerablemente extenso (3 a 10 años en la prescripción ordinaria y 20 años en la extraordinaria), la ley presume un abandono definitivo del derecho en favor de quien lo ejerce de facto."* (Subrayado propio)

De acuerdo a lo anterior, para que se configure la posesión es necesario, además de ejecutar actos de señor y dueño sobre el bien, que otra persona no justifique serlo o dicho de otra forma, que haya una inactividad prolongada en el tiempo por parte del propietario para repeler estos actos y hacer valer su derecho, sin embargo, vemos en el caso que nos ocupa, que los peticionarios arribaron al predio objeto de solicitud, a sabiendas desde el principio que era propiedad privada de los hermanos Olivella y que en el habitaba un trabajador que estaba a cargo de la finca, el señor Miguel Zapata, y que además una porción de terreno era usufructuada por el señor Giovanni Leal, en calidad de arrendatario, lo anterior declarado por los peticionarios en la jornada de recolección de información efectuada el 8 de mayo de 2014, como se expuso previamente, y confirmado por el señor Oscar Olivella, quien fuere el propietario del predio El Caimán, en audiencia para recepcionar testimonio efectuada el 30 de octubre de 2014 en esta Dirección Territorial, quien al preguntarle: *¿Conoció usted al señor Miguel Zapata? ¿Qué vínculo tuvo con esta persona?*, contestó: *"Sí, él era mi trabajador, él estaba encargado de la finca."* Así mismo se le preguntó: *¿Conoció al señor Giovanni Leal? ¿Tuvo algún vínculo con esta persona?* contestó: *"Sí lo conocí. Él tenía un ganado pastando en el predio Atahualpa."*, lo que indica que los dueños del inmueble no habían perdido la administración y explotación del bien.

Adicionalmente, considerando que pese al reconocimiento del dominio ajeno, los solicitantes invadieron el predio, construyeron ranchos, cultivaron las tierras y vivieron en comunidad por periodos de tiempo interrumpidos, es necesario resaltar lo declarado también por los peticionarios al elevar las solicitudes en el Registro de tierras: *"(...) pero los dueños del predio EL CAIMAN al ver que nosotros invadimos estos hermanos OLIVELLA nos echaron la autoridad pública, y nos encarcelaron a 32 personas de los que habíamos invadido el terreno, duramos un mes en la cárcel de San Diego"*, así mismo en las jornadas de recolección de información manifestaron que: *"(...) los hermanos Olivella utilizaron diversas estrategias para sacarlos de El Caimán."*

*Por otra parte, el señor Pedro Olivella, en entrevista rendida el 28 de agosto de 2014 manifestó al preguntarle ¿En algún momento desde su vinculación con el predio, este fue invadido? Si su respuesta es afirmativa informe la época y circunstancias que recuerde de esta situación. Contestó: "Sí, más o menos en la misma época, nosotros con la Ley sacamos los invasores y la represión de la guerrilla fue bombardear, antes de estos hechos la guerrilla nos citó, el comandante se llamaba Willinton alias "Cara quemada" y nos ordenó desocupar el predio. No fue todo el predio lo que invadieron sino la parte de atrás de lo mío "Atahualpa A". Una vez que sacamos los invasores eran 16 personas, y cuando nosotros salimos ellos volvieron a entrar pero después que la guerrilla bombardeó eso quedó solo." Esta información fue corroborada por las notas publicadas en el diario El Herald de 1 de octubre y 3 de diciembre de 1998, de las cuales aportó copias el interviniente y obran en el expediente, folio 373, 374 y 375.*

En el mismo sentido se orientó la información suministrada por uno de los intervinientes en las solicitudes referentes al predio El Caimán tramitadas y decididas por la Unidad con anterioridad,

señor DAVID HERNANDEZ, que aportó copia de declaraciones extraprocesales rendidas bajo la gravedad del juramento ante la Notaría Única de Agustín Codazzi (Cesar) del señor RAMON JOSE GUERRERO RUIZ quien expresó: *"Tengo conocimiento por conocer desde hace muchos años al señor OSCAR ORLANDO OLIVELLA ARAUJO, que por allá en 1992, no recuerdo exactamente, pero más o menos en el mes de marzo, su finca "EL CAIMAN Y ATAHUALPA" fue invadida por varias personas encabezadas por un tal GONGORA, que trabajaban para el señor DAVID ADOLFO HERNANDEZ GOMEZ, creo que de tractorista y fueron desalojando por la fuerza pública y unos meses después trataron de entrar y fueron desalojados igualmente por la fuerza pública. El señor OSCAR ORLANDO OLIVELLA ARAUJO, utilizó siempre la fuerza legítima del estado para hacer valer su propiedad debido a que ese hombre es una persona de bien, trabajador y conocido en la región como un señor respetuoso de la ley..."*. También el señor DAVID HERNANDEZ declaró: *"(...) al momento de ir al predio y caminarlo con OSCAR OLIVELLA, lo primero que observé era que estaba totalmente rastrojado, sin cercas, es decir no tenía cercas de linderos, ni divisiones, no tenía casas, ni corrales, ni mejoras de ninguna clase, pues, si yo veo invasores naturalmente no compro"*

De lo anterior se razona que el propietario del inmueble del cual se ha solicitado su inclusión en el Registro en la época de ocurrencia de los hechos objeto de estudio, señor OSCAR OLIVELLA ARAUJO, nunca dejó de ejercer su derecho de propiedad sobre el bien, ya que siempre estuvo realizando acciones con el fin de sacar de su tierra a las personas que invadieron, hasta que finalmente recobró su predio, para posteriormente efectuar la venta del mismo. De tal forma que, no podría aplicarse al señor OSCAR ORLANDO OLIVELLA ARAUJO en este caso la teoría expuesta por la Corte Suprema de Justicia, sobre el *"castigo de la negligencia"*:

*"Podría también argumentarse que la negligencia del titular del derecho sirve de fundamento a la prescripción. Como señala la doctrina, el propietario que pierde su derecho por no ejercerlo, o el acreedor cuyo crédito se extingue por no haber sido efectivamente exigido, ha obrado negligentemente. (...)*

*Savigny, en su clásica obra "La posesión en el Derecho Romano" Bruselas (1879), escribió, a este propósito:*

*"El propietario y el acreedor eran libres de obrar para evitar este perjuicio (pérdida de sus derechos), de manera que a ellos mismos debe imputárseles su pérdida, y esto es lo que significa la expresión 'castigo de la negligencia' "*

Frente a estas disposiciones legales, los hechos que estructuran la invasión y permanencia por algunos periodos de tiempo de los solicitantes en el inmueble El Caimán, no configuran la posesión de los deprecantes sobre el mismo.<sup>15</sup>

De otro lado, importante se hace resaltar, que en las solicitudes objeto de estudio, como aquellas que a la fecha cuentan con decisión de fondo, en la práctica de las diligencias de identificación e

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia N° 18 de 4 de mayo de 1989. MP: Hernando Gómez Otálora

individualización, esto es, la georreferenciación del frente o porción de terreno sobre el cual los reclamantes alegaron ejercer posesión, se presentaron inconsistencias que revelaron dificultades en cuanto a la caracterización por parte de los solicitantes de las parcelas o frentes de trabajo reclamadas, toda vez, que al ser post- procesado y diagramados los polígonos resultantes de la georreferenciación, se evidenció que algunos de los solicitantes variaron las fechas de ingreso y salida del predio, igualmente, se demostró que algunos no tuvieron ningún vínculo jurídico con el predio que reclaman y en otros casos, presentaron discordancias entre los hechos de violencia declarados y el motivo de abandono del predio.

Ello salió a flote en el id 146291 correspondiente a la solicitud del señor Carlos Alberto González Simanca, donde a folio 66 del expediente se observa constancia secretarial de fecha 19 de agosto de 2016, mediante la cual el contratista del área catastral de la Dirección Territorial, encargado del trabajo de georreferenciación, respecto a este, consignó:

*"Que llevada a cabo la georreferenciación de la solicitud que se identifica con el ID 146291 del predio denominado El Caimán, realizada el 25 de julio de 2016 donde el solicitante Carlos Alberto Simanca mostró los linderos del predio, se obtuvo como resultado un polígono que presenta traslape con un predio también solicitado en restitución con id 124815 y el cual fue georreferenciado el día 09 de abril de 2014"*

Iguals circunstancias se presentaron en el id 147875 presentada por el señor Dagoberto Alzamora Morales, al respecto, la constancia de georreferenciación en campo, de fecha 25 de julio de 2016, obrante a folio 20 del expediente, señala:

*"No se logró realizar la georreferenciación debido a que el señor Dagoberto no recordó los linderos del predio, y actualmente no tiene delimitado los linderos ya que hace parte de un predio de mayor extensión"*

Así mismo, en el análisis catastral de las solicitudes presentadas por los señores Dagoberto Alzamora Morales y José Celestino Yepes, se evidenció un traslape de temporalidad, esto es, los solicitantes manifestaron haber entrado y estado en el frente reclamado para las mismas fechas, esta eventualidad, es manifestada por el contratista - Ingeniero Topográfico de la UAEGRTD, Territorial Cesar-Guajira, en los siguientes términos:

*"Con relación al asunto se está realizando el análisis de traslapes de parcelas en el predio de mayor extensión EL CAIMÁN, particularmente traslape entre los ID147875 y ID 180610; el análisis consistió en revisión de colindantes y épocas de entrada y salida del predio para lo cual se observaron las siguientes situaciones:*

- **ID 147875:** Se contactó al solicitante telefónicamente y **manifestó un año de entrada al predio diferente a la que se encuentra en el Registro de la URT (1993 REGISTRO, 1997 MANIFESTADA TELEFONICAMENTE)**, confirmo también que el abandono fue en el año 2001. **Se revisó la cartografía social y no concuerda con la georreferenciación.**
- **ID 180160:** El apoderado del solicitante se acercó a la oficina de Valledupar confirmando la georreferenciación, confirma también que entraron al predio en el año 1995 y salió en el año 1997.

Es reflejo de la interrupción de la alegada estancia de los solicitantes en el predio reclamado, así mismo, de ello se colige, que en la dinámica de irrupción y desalojo, en cada una de las incursiones que hicieron en el fundo, se ubicaron en un lugar distinto, procurando así, fuera inadvertida su presencia por los dueños de la heredad, hechos que confirma por demás la intermisión de su invocada estadía, desvirtuando de paso, la posesión que en el trámite han invocado, de esta manera se aprecia en las declaraciones de los propios solicitantes:

*"Días después de la liberación de los detenidos, el grupo de familias se reunió y tomaron la decisión de continuar con la invasión, por ello regresaron de nuevo al predio El Caimán, **pero esta vez se ubicaron en la parte de Peter Olivella**, ahí construyeron un rancho comunitario, llamado "Rancho Colombia", el cual fue de nuevo incinerado por un grupo de personas desconocidas, estas acciones eran utilizadas por la familia Olivella como estrategia para intimidar a los miembros de comunidad, **sin embargo el grupo de familias decidió continuar con la invasión, de esta manera ingresaron por tercera vez, pero se ubicaron en La Mayoría de "El Caimán"** e iniciaron la construcción de un caserío conformado por 40 casas y dos calles que finalizaron entre los años 1993 y 1994"<sup>16</sup>.*

En conclusión, el estudio acucioso del material probatorio constituido en la actuación, determinó que en el caso bajo estudio, los solicitantes no acreditaron el vínculo jurídico exigido por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, respecto del predio El Caimán, así mismo, los hechos que suscitaron la ocupación de hecho y los consecuentes desalojos, no tienen relación causal con el conflicto armado interno.

## 6. CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a inscribir en el RTDAF a los señores **Carlos Alberto González Simanca, Dagoberto Alzamora Morales, José Celestino Yepes Maloquin, Carmen Alicia Jiménez Sánchez, Dora Mancera Jiménez y Alcides Daniel López Royero**, al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, cuyo sentido literal apunta:

<sup>16</sup> Jornada de recolección de información llevada a cabo el día 8 de mayo de 2014.



*"La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas procederá a decidir sobre la inscripción de un predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de conformidad con lo señalado en el inciso 1 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011. Serán causales de exclusión y/o no inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente:*

1. *El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011".*

En corolario, el caso bajo estudio no presentó aptitud legal a fin de que los solicitantes y el predio reclamado en esta instancia fueren inscritos en el RTDAF, ello de conformidad la valoración del haz probatorio oportunamente practicado y allegado, en orden a lo establecido por la Ley 1448 de 2011 y

sus decretos reglamentarios y complementarios, lo cuales demostraron, que no cumplieron con los requisitos para ser titular del derecho a la restitución, en concreto, aquel que exige: (i) *Ostentar la relación de propiedad, posesión o explotación de baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación*, conforme lo prescrito por el artículo 75 de la referida ley.

En consideración a lo expuesto anteriormente, el Director Territorial Cesar - Guajira de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a los por los señores **Carlos Alberto González Simanca**, identificado con la cedula de ciudadanía 77.036.375, expedida en La Paz, Cesar, con id 146291, **Dagoberto Alzamora Morales**, identificado con la cedula de ciudadanía 77.009.667, expedida en Valledupar, Cesar, con id 147875, **José Celestino Yepes Maloquin**, identificado con la cedula de ciudadanía 77.155.195, expedida en Agustín Codazzi, Cesar, con id 165780, **Carmen Alicia Jiménez Sánchez**, identificada con la cedula de ciudadanía 34.840.138, expedida en Pueblo Nuevo, Córdoba, con id 124014, **Dora Mancera Jiménez**, identificada con la cedula de ciudadanía 34.840.138, expedida en Pueblo Nuevo, Córdoba, con id 166495 y **Alcides Daniel López Royero**, identificado con la cedula de ciudadanía 1.768.799 expedida en Santa Ana, Magdalena, con id 180610, respecto al predio "El Caimán" identificado con el número catastral y folio de matrícula inmobiliaria N°190-3839, ubicado en el departamento de Cesar, municipio de San Diego, corregimiento Nuevas Flores.

**SEGUNDO:** Ordenar al Registrador de Instrumentos Públicos del Circulo de Chimichagua cancelar la medida de protección inscrita sobre el folio 190-3839 que identifica el predio solicitado en Inscripción, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016. Cautela que fue ordenada en las Resoluciones de inicio

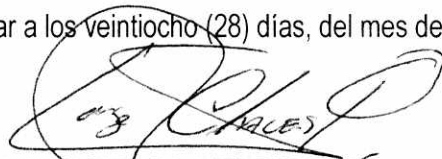
de estudio RE 04204 de 16 de diciembre de 2015, RE 00731 de 22 de febrero de 2016, RE 01587 del 27 de abril de 2016 y RE 01919 del 27 de mayo de 2016.

**TERCERO:** Notificar la presente resolución a los solicitantes en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

**CUARTO:** Comunicar el sentido de esta resolución a las personas que hayan actuado como terceros intervinientes.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en la ciudad de Valledupar a los veintiocho (28) días, del mes de noviembre de 2016



**JORGE ENRIQUE CHAVES PERDOMO**  
**DIRECTOR TERRITORIAL CESAR – GUAJIRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**

Proyectó: L. Miyo.  
 Revisó: Y. Robles

